



Accidentes de tráfico entre familiares y daños materiales: problemas de cobertura

María Victoria Álvarez Buján

Doctora en Derecho

Abogada en ejercicio. ICA Ourense

victoriaalvarezbujan@gmail.com | <https://orcid.org/0000-0001-5858-8984>

Extracto

El objeto de estudio de este trabajo es analizar los supuestos de falta de cobertura (particularmente en relación con los daños materiales), por parte de las compañías aseguradoras, de siniestros que se producen entre dos vehículos conducidos por familiares hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad. En concreto, concentraremos nuestra atención en abordar la cuestión jurídica que subyace en este tipo de casos, relativa a las cláusulas de exclusión y los motivos de oposición que podrían esgrimirse ante una eventual demanda, así como los riesgos/problemas de reclamar judicialmente en un contexto de tales características.

Palabras clave: accidente de tráfico; familiares; contrato de seguro; exclusiones; praxis judicial.

Fecha de entrada: 18-10-2021 / Fecha de aceptación: 19-11-2021

Cómo citar: Álvarez Buján, M.^a V. (2021). Accidentes de tráfico entre familiares y daños materiales: problemas de cobertura. *Revista CEFLegal*, 251, 101-112.



Traffic accidents between family members and property damage: coverage problems

María Victoria Álvarez Buján

Abstract

The main aim of study is to analyse the cases of lack of coverage (particularly in relation to material damages), by insurance companies, for claims that occur between two vehicles driven by relatives up to the third degree of consanguinity or affinity. Concretely, we will focus on examining the legal issue that underlies this type of case, regarding the exclusion clauses and the reasons for opposition that could be used in a hypothetical claim, as well as the risks/problems of filing a lawsuit in a context of such characteristics.

Keywords: traffic accident; relatives; insurance contract; exclusions; judicial praxis.

Citation: Álvarez Buján, M.^a V. (2021). Accidentes de tráfico entre familiares y daños materiales: problemas de cobertura. *Revista CEFLegal*, 251, 101-112.





Sumario

1. Planteamiento previo: supuesto de hecho
2. Tratamiento de la cuestión jurídica
3. A modo de reflexión: algunos aspectos complementarios

Referencias bibliográficas

1. Planteamiento previo: supuesto de hecho

En el presente trabajo haremos referencia a un supuesto de interposición de demanda en reclamación de cantidad por daños materiales causados en accidente de circulación, interpuesta por el propietario del vehículo dañado frente al conductor causante del accidente y su compañía aseguradora. La particularidad sobre la que pondremos el acento será la existencia de una relación de parentesco entre la persona física culpable/causante del accidente y el propietario del vehículo dañado, para abordar el tratamiento jurídico de dicha situación.

En resumidas cuentas, podemos reseñar que, en un supuesto como el aquí referido, se ejercerá por la parte actora una acción de responsabilidad civil extracontractual, ex artículo 1.902 del Código Civil, partiendo de que existirá parte amistoso o atestado que atribuya la culpa y responsabilidad del accidente al conductor causante del siniestro (demandado), por cuanto el ejercicio de una acción de responsabilidad extracontractual basada en el citado precepto del Código Civil se sustenta sobre la base de principio de responsabilidad por culpa. Ello implica que el hecho objeto de litigio debe ser reprochable desde la óptica de la culpabilidad a la persona responsable y, en tal sentido, para que la demanda pueda prosperar, deberá acreditarse la concurrencia de un comportamiento por acción u omisión negligente, la producción de un resultado dañoso y el nexo causal entre el referido comportamiento y los daños ocasionados.

El mencionado precepto se encuentra ligado, a su vez, al artículo 1.1, párrafo tercero, del Real Decreto legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, el cual establece que

en el caso de daños en los bienes, el conductor responderá frente a terceros cuando resulte civilmente responsable según lo establecido en los artículos 1.902 y siguientes del Código Civil, artículos 109 y siguientes del Código Penal, y según lo dispuesto en esta Ley.

Obviamente, y en consonancia con lo dispuesto en el artículo 217.2 de la Ley de enjuiciamiento civil¹, la carga de la prueba recaerá en la parte demandante, que deberá demostrar la realidad del accidente, cómo ha sucedido, qué daños ha provocado y la relación de causalidad existente².

¹ Que preconiza literalmente lo siguiente: «Corresponde al actor y al demandado reconviniente la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvenición».

² *Vid.* entre otras, las SSTS 31 de mayo de 2005 (NCJ047226), 27 de julio de 2006 (NCJ047141), 24 de enero de 2007, 19 de febrero de 2014 y 22 de diciembre de 2015 (NCJ060808).

Asimismo y a efectos prácticos, hemos de reseñar que es muy probable que, con carácter previo a la interposición de la demanda, la propia compañía aseguradora del demandante haya dado de baja la reclamación frente a la compañía aseguradora contraria (o inclusive se haya negado a tramitarla), alegando que se trata de un supuesto excluido de indemnización por ser el propietario del vehículo supuestamente causante de los daños su familiar (hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, esto es, por ejemplo, su hermano, su cuñado, su padre o su hijo). Ello concordaría con la legislación vigente aplicable en materia de seguros, las exclusiones legales y las contenidas en el condicionado de la póliza de seguros, como veremos más adelante.

2. Tratamiento de la cuestión jurídica

En efecto, y como recuerda, entre otras, la Sentencia núm. 4/2021, de 4 de enero, del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Orense,

el ejercicio de una acción de responsabilidad extracontractual basada en el artículo 1.902 del Código Civil, según ha señalado en reiteradas ocasiones la línea doctrinal pacífica y uniforme de la sala primera del Tribunal Supremo –SS de 4 de octubre de 1982, 5 de diciembre de 1983, 9 de marzo de 1984, 31 de enero de 1986, 19 de febrero de 1987 y 19 de julio de 1993, entre otras–, debe partir del principio de responsabilidad por culpa, de forma que se hace necesario que el hecho objeto de litis pueda ser reprochable culpabilísticamente al eventual responsable, siendo por ello que para que pueda prosperar la acción ejercitada dictándose sentencia estimatoria de la demanda han de quedar cumplidamente acreditadas en las actuaciones procesales la existencia de un comportamiento activo u omisivo negligente, la producción de un resultado dañoso y la relación de causalidad entre aquel y este.

Ahora bien, en el caso planteado en este artículo, con independencia de que se prueben los hechos constitutivos de la demanda, subyace una cuestión jurídica, por cuanto no existe cobertura para indemnizar los daños producidos por accidentes que ocurren entre determinados familiares o por causa de estos (hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad). Para poder explicitar este extremo, debemos efectuar una disquisición entre seguro obligatorio y seguro voluntario.

Así, en cuanto al ámbito del denominado seguro obligatorio, resulta de aplicación lo establecido en el artículo 5 del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, que determina que la cobertura del seguro obligatorio no alcanzará a los daños en los bienes sufridos por el vehículo asegurado, por las cosas en él transportadas ni por los bienes de los que resulten titulares el tomador, el asegurado, el propietario

o el conductor, así como los del cónyuge o los parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad de los anteriores³.

En lo que respecta al seguro voluntario (que la inmensa mayoría de pólizas suelen incluir) hay que estar a la póliza, que debe contemplar tal exclusión, y para que la misma resulte de aplicación debe constar específica y claramente en las condiciones generales y particulares del seguro aplicable con respecto al causante del siniestro.

Así, para poder oponer tal exclusión a fin de rechazar la cobertura de un siniestro como el planteado al inicio de este trabajo, en las condiciones generales tendría que figurar una cláusula que indique que se excluyen de la cobertura del seguro de suscripción obligatoria los daños sufridos por el vehículo asegurado, por las cosas en él transportadas, y por los bienes de los que sean titulares el tomador, asegurado, propietario, conductor, así como los del cónyuge o los parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad de los anteriores.

Al contemplarse lo anterior, es muy probable y frecuente que, en el condicionado general, conste también que la compañía aseguradora no tendrá derecho a la subrogación contra ninguna de las personas cuyos actos u omisiones den origen a responsabilidad del asegurado, de acuerdo con la ley, ni contra el causante del siniestro que sea, respecto del asegurado, pariente en línea directa o colateral dentro del tercer grado civil de consanguinidad, padre adoptante o hijo adoptivo que convivan.

³ Establece literalmente el referido precepto que:

1. La cobertura del seguro de suscripción obligatoria no alcanzará a los daños y perjuicios ocasionados por las lesiones o fallecimiento del conductor del vehículo causante del accidente.
2. La cobertura del seguro de suscripción obligatoria tampoco alcanzará a los daños en los bienes sufridos por el vehículo asegurado, por las cosas en él transportadas ni por los bienes de los que resulten titulares el tomador, el asegurado, el propietario o el conductor, así como los del cónyuge o los parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad de los anteriores.
3. Quedan también excluidos de la cobertura de los daños personales y materiales por el seguro de suscripción obligatoria quienes sufrieran daños con motivo de la circulación del vehículo causante, si hubiera sido robado. A los efectos de esta ley, se entiende por robo la conducta tipificada como tal en el Código Penal. En los supuestos de robo será de aplicación lo dispuesto en el artículo 11.1.c).

En consonancia con lo anterior, el artículo 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, en su párrafo tercero, dispone que

el asegurador no tendrá derecho a la subrogación contra ninguna de las personas cuyos actos u omisiones den origen a responsabilidad del asegurado, de acuerdo con la Ley, ni contra el causante del siniestro que sea, respecto del asegurado, pariente en línea directa o colateral dentro del tercer grado civil de consanguinidad, padre adoptante o hijo adoptivo que convivan con el asegurado. Pero esta norma no tendrá efecto si la responsabilidad proviene de dolo o si la responsabilidad está amparada mediante un contrato de seguro. En este último supuesto, la subrogación estará limitada en su alcance de acuerdo con los términos de dicho contrato.

En efecto, si la compañía aseguradora demandada niega la cobertura del siniestro, en atención a la existencia de parentesco, cuando la persona causante de los daños y el perjudicado (propietario, conductor u ocupante de otro vehículo) tengan un vínculo hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, la solución práctica, si se acreditan la existencia y dinámica del siniestro, el nexo causal⁴ y el alcance e importe de los daños, puede ser la condena a la persona física culpable del accidente (con imposición de costas), determinando que la compañía aseguradora demandada no tendrá obligación de cubrir los daños derivados del accidente al tratarse de una hipótesis excluida de cobertura. Por ello, es de suma importancia tener claro que si un familiar (propietario de un vehículo) presenta una demanda contra otro familiar (propietario o conductor) del vehículo que causó los daños en el suyo, es muy factible que se determine la existencia de responsabilidad en relación a este último, pero exonerando a su compañía aseguradora, de forma que esta entidad no se hará cargo del abono de la indemnización, por lo que, a efectos prácticos, la única persona perjudicada será la persona física respecto de la cual se dicte la sentencia condenatoria.

Debe dejarse claro que el seguro voluntario, a fin de cuentas, responde a la libertad contractual de quien lo suscribe, con el propósito de dar cobertura con más amplitud, tanto cuantitativa como cualitativa, al riesgo de indemnizar a un tercero, pero a partir de lo que no es objeto de cobertura por el seguro de suscripción obligatoria. El seguro voluntario tiene un carácter complementario que dimana de la denominación de «responsabilidad civil suplementaria».

Debe precisarse que, como ya se declaraba, entre otras, en la Sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña núm. 354/2013, de 31 de julio, nos encontramos ante una causa de exclusión legal del artículo 5 de la LRCYSCVM y del Reglamento del seguro de responsabilidad civil y seguro de circulación vehículo a motor en su artículo 10 y resulta, por ende, oponible frente a la demandante.

Amén de lo anterior, se trata de una cláusula delimitadora o definidora del riesgo, no limitativa, de suerte que ni siquiera tendría que ser específicamente aceptada por escrito (mediante firma).

⁴ Ya recordaba la STS 661/2000 (NCJ044884), de 30 de junio que

Constituye doctrina de esta Sala que para la imputación de la responsabilidad, cualquiera que sea el criterio que se utilice (subjetivo u objetivo), es requisito indispensable la determinación del nexo causal entre la conducta del agente y la producción del daño (sentencia de 11 febrero 1998), el cual ha de basarse en una certeza probatoria que no puede quedar desvirtuada por una posible aplicación de la teoría del riesgo, la objetivación de la responsabilidad o la inversión de la carga de la prueba (sentencias de 17 diciembre 1988 y 2 abril 1998). Es precisa la existencia de una prueba terminante (sentencias de 3 noviembre 1993 y 31 julio 1999), sin que sean suficientes meras conjeturas, deducciones o probabilidades (sentencias de 4 julio 1988, 27 octubre 1990, 13 febrero y 3 noviembre 1993). La prueba del nexo causal, requisito al que no alcanza la presunción ínsita en la doctrina denominada de la inversión de la carga de la prueba, incumbe al acto, el cual debe acreditar la realidad del hecho imputable al demandado del que se hace surgir la obligación de reparar el daño causado (sentencias de 14 febrero 1994 y 14 febrero 1985, 11 febrero 1986, 4 febrero y 4 junio 1987, 17 diciembre 1988, entre otras).

Siguiendo a Velasco Núñez (2012), las cláusulas delimitadoras del riesgo son aquellas en virtud de las cuales

se concreta el objeto del contrato, fijando qué riesgos, en caso de producirse, por constituir el objeto del seguro, y hacen surgir en el asegurado el derecho a la prestación, y en la aseguradora el recíproco deber de atenderla; la jurisprudencia mayoritaria declara que son cláusulas delimitativas aquellas que determinan qué riesgo se cubre, en qué cuantía, durante qué plazo y en qué ámbito espacial.

En cambio, las cláusulas limitativas de los derechos del asegurado son

aquellas que determinan qué riesgo se cubre, en qué cuantía, durante qué plazo y en qué ámbito espacial, incluyendo en estas categorías la cobertura de un riesgo, los límites indemnizatorios y la cuantía asegurada o contratada.

En el caso de las segundas, se requiere su específica aceptación, para lo cual se exige que se destaquen de alguna forma (por ejemplo, con tipología en negrita) con respecto a las restantes condiciones contractuales (art. 3 LCS).

En lo que concierne a las demás condiciones insertadas en la póliza y, consiguientemente, también las delimitadoras, es suficiente con que sean aceptadas por el asegurado de forma genérica. Se considera que resulta bastante aquí el consentimiento del tomador del seguro que da origen al contrato de seguro. Dicho consentimiento se extiende a todas y cada una de las cláusulas delimitadoras del riesgo asegurado, motivo por el que es indiferente si las mismas se incluyen dentro del condicionado particular o general, que no se resalten de manera especial y que no estén explícitamente aceptadas por escrito (Velasco Núñez, 2012).

Así las cosas, si una vez analizada la prueba practicada en el acto del juicio o de la vista se consideran probados, ex artículo 217.2 de la LEC los hechos constitutivos de la demanda (dinámica del siniestro, culpa/responsabilidad, existencia de daños y nexo causal, valoración de los mismos y pago de la reparación –o justificación de que todavía no se ha reparado, pero que se reparará una vez se reciba la indemnización–), la demanda podrá ser estimada, ¿pero frente a quién? Pues bien, el fallo de la sentencia podría ser el de desestimar la demanda interpuesta frente a la compañía aseguradora, al considerar que resulta aplicable y oponible la cláusula de exclusión y estimada frente al propietario del vehículo (el familiar).

Consiguientemente, si la compañía aseguradora del conductor del vehículo causante del siniestro rechaza otorgar indemnización por vía de reclamación previa⁵, deberíamos tener

⁵ Incluso podría suceder que la propia compañía aseguradora del vehículo dañado/perjudicado rechazase otorgar a su asegurado la cobertura de defensa jurídica para reclamar los daños materiales contra la compañía aseguradora del vehículo causante del siniestro.

mucha cautela a la hora de presentar una demanda, por cuanto la misma podría ser desestimada y el cliente condenado incluso en costas, ex artículo 394 de la LEC⁶. Es decir, podría condenarse al propietario del vehículo al pago de la indemnización, eximiendo a la compañía aseguradora por inexistencia de cobertura del siniestro contratada en la póliza. Resulta importante que el cliente sea informado de esta posibilidad y de la cuestión jurídica que se esconde detrás de este tipo de accidentes y reclamaciones/demandas, especialmente si mantienen una buena o afectuosa relación con el familiar causante del siniestro que le ha provocado daños materiales en su vehículo.

Los daños provocados en un siniestro como el descrito en este trabajo solamente serían indemnizados en el supuesto de que el vehículo dañado tuviese contrato de seguro suscrito con cobertura en la modalidad de daños propios o a todo riesgo. Y en este caso, la indemnización sería abonada por su propia compañía aseguradora, como es lógico, no por la compañía aseguradora del vehículo causante del accidente.

Finalmente, debe realizarse como precisión a tener en cuenta, que la exclusión aquí comentada únicamente resulta aplicable y oponible a supuestos de daños materiales, pero no a daños personales. Los preceptos *ut supra* comentados únicamente se refieren a los bienes materiales. Las lesiones derivadas de un accidente quedarían cubiertas con independencia del grado de parentesco entre la persona causante del siniestro y la persona lesionada/perjudicada y reclamante.

⁶ Dicho precepto establece literalmente:

Artículo 394. *Condena en las costas de la primera instancia.*

1. En los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

Para apreciar, a efectos de condena en costas, que el caso era jurídicamente dudoso se tendrá en cuenta la jurisprudencia recaída en casos similares.

2. Si fuere parcial la estimación o desestimación de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, a no ser que hubiere méritos para imponerlas a una de ellas por haber litigado con temeridad.

3. Cuando, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, se impusieren las costas al litigante vencido, este solo estará obligado a pagar, de la parte que corresponda a los abogados y demás profesionales que no estén sujetos a tarifa o arancel, una cantidad total que no exceda de la tercera parte de la cuantía del proceso, por cada uno de los litigantes que hubieren obtenido tal pronunciamiento; a estos solos efectos, las pretensiones inestimables se valorarán en 18.000 euros, salvo que, en razón de la complejidad del asunto, el tribunal disponga otra cosa.

No se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior cuando el tribunal declare la temeridad del litigante condenado en costas.

Cuando el condenado en costas sea titular del derecho de asistencia jurídica gratuita, este únicamente estará obligado a pagar las costas causadas en defensa de la parte contraria en los casos expresamente señalados en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.

3. A modo de reflexión: algunos aspectos complementarios

Al margen de la cuestión jurídica arriba reseñada, obviamente, una vez que nos hayan emplazado para contestar a la demanda interpuesta podremos tratar de discutir otras cuestiones, como, por ejemplo, si la reparación por la que se reclama ha sido efectivamente realizada y abonada. En caso contrario (si la reparación estuviese pendiente de realizarse a la espera de recibir, en su caso, la correspondiente indemnización), podríamos oponernos a que se abone la cantidad relativa al impuesto sobre el valor añadido (IVA), si bien esto es una cuestión que depende del criterio de cada juzgado (Solera Calleja, 2019).

En este contexto, podemos tomar como referencia lo dispuesto por las SSTs 347/2014, de 26 de junio (NFJ054835) y 558/2014, de 21 de octubre (NCJ059065), en virtud de la cual se estima que

es cierto que la indemnización de daños y perjuicios no devenga IVA según lo previsto en el artículo 78.3.1.º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, reguladora del impuesto sobre el valor añadido, pero no es lo mismo la aplicación del impuesto a una indemnización que la inclusión en la misma de lo que el perjudicado ha de pagar por ello a un tercero que realiza el servicio de que se trata, pues en tal caso el IVA va comprendido necesariamente en la propia indemnización de daños y perjuicios ya que, de no ser así, la misma no sería íntegra como requiere el artículo 1101 y concordantes del Código Civil.

A renglón seguido se concluye que

efectivamente al tratarse de la reparación de unos vicios o defectos constructivos, el importe de la indemnización debe fijarse teniendo en cuenta el importe total que el perjudicado debe abonar para la reparación de los vicios y defectos constructivos, sin que en este caso se pueda plantear el posible enriquecimiento injusto de la comunidad de propietarios; en cuanto dicha comunidad, carente de personalidad jurídica, no es sujeto pasivo del impuesto y por tanto no puede compensar en declaración tributaria lo abonado⁷.

A partir del tenor de la citada resolución y otras existentes en la misma línea se determina que el importe concerniente al IVA debe incluirse en las valoraciones, en tanto en cuanto ese impuesto es abonado por los ciudadanos cuando adquieren bienes o servicios o pagan reparaciones.

Por otro lado, podríamos discutir la culpa y dinámica del siniestro, además el importe reclamado si, verbigracia, podemos sostener (y probar) que el mismo es excesivo o que las

⁷ Vid. también, al respecto de esta cuestión, la STS 558/2014 (NCJ059065), de 21 de octubre.

partes reparadas no se corresponden con la zona del vehículo que resultó dañada por el siniestro objeto de controversial.

Podría, inclusive, discutirse el nexo causal entre el siniestro y los daños que se reclaman⁸, tratando de fundamentar (y acreditar) que los mismos y su supuesta reparación pudieron deberse a cualquier otro siniestro.

A fin de no incurrir en gastos tales como la emisión de un informe pericial, si impugnamos la factura y el informe pericial que la parte actora debería aportar con su demanda, tanto el reparador del taller como su perito deberían acudir a declarar a juicio, a fin de ratificar la factura el primero (testigo-perito) y someterse a las preguntas y aclaraciones que le formulen el segundo (perito). En ese momento, tendríamos que procurar demostrar, mediante las preguntas y respuestas, alguno de los puntos (motivos de oposición) anteriores, si bien ello no es tarea sencilla, dado que los peritos y los mecánicos tienen (normalmente) experiencia en acudir a deponer a los juicios.

La experiencia en la praxis muestra que con la existencia de un parte amistoso de accidente en el que se corrobore la dinámica descrita por la parte actora en su escrito de interposición de demanda, (máxime si la misma es ratificada por las partes en el acto del juicio o vista con sus declaraciones, si son propuestas como prueba) y aportando un informe de valoración de daños/peritación y una factura (acorde con ese informe)⁹, las pretensiones de la parte actora suelen ser estimadas (en la mayoría de los casos).

No obstante, existen resoluciones judiciales que exigen que se aporte justificante de pago de la factura, pero como ya indicamos *ut supra*, podría alegarse incluso que la reparación

⁸ «Debe señalarse que, sobre la relación de causalidad y su prueba, tiene declarado esta Sala, como se recoge en la sentencia de 25 de septiembre de 2003, citada en la sentencia de 11 de julio de 2006, que «corresponde la carga de la base fáctica (del nexo causal) y por ende las consecuencias desfavorables de su falta al demandante y «en todo caso es preciso que se prueba de la existencia de nexo causal, correspondiendo la prueba al perjudicado que acredita la acción» (sentencia de 6 de noviembre de 2001), citada en la de 23 de diciembre de 2002); «siempre será requisito ineludible a exigencia de una relación de causalidad entre la conducta (negligente) activa o pasiva del demandado y el resultado dañosos producido, de tal modo que la responsabilidad se desvanece si el expresado nexo causal no ha podido concretarse» (Sentencia de 3 de mayo de 1995, citada en la de 30 de octubre de 2002) y que, como ya ha declarado con anterioridad esta sala, la necesidad de la cumplida demostración del nexo referido, que haga patente la culpabilidad del agente en la producción del daño –que es lo que determina su obligación de repararlo– no puede quedar desvirtuada por una posible aplicación de la teoría del riesgo o de la inversión de la carga de la prueba, soluciones que responden a la interpretación actual de los arts. 1.902 y 1.903 del Código Civil en determinados supuestos...» (sentencia de 27 de diciembre de 2000)».

⁹ Normalmente, en la práctica judicial las facturas que se aportan con las demandas coinciden plenamente con los informes de valoración de daños, para evitar problemas de discusión de cantidades. No obstante esto resulta curioso porque es obvio que las facturas (que son posteriores) se hacen coincidir con los informes de valoración (que son anteriores) y sería más lógico que el informe pericial fijase un importe y que la factura lo rondase de forma aproximada.



no pudo ser realizada todavía, a la espera de recibir, en su caso, la indemnización. Además, podría ratificarse la factura y, por ende, la realidad de la reparación en el acto del juicio por el representante legal del taller reparador (especialmente si la parte demandada impugna la factura o cuestiona la realidad de la reparación en su escrito de contestación a la demanda).

En definitiva, el *quid* de esta clase de asuntos reside en la cuestión jurídica de la existencia y aplicabilidad de la cláusula de exclusión.

Finalmente, como cuestión complementaria, en lo que respecta a las costas, podemos tener en cuenta que en muchas ocasiones las demandas donde se ejercitan acciones de reclamación de cantidad derivadas de daños materiales tienen una cuantía que no supera los 2.000 euros¹⁰, razón por la cual la postulación no resultaría preceptiva (ex arts. 23 y 31 de la LEC), pudiendo, si se cumplen los requisitos en el caso concreto, evitarse la condena en costas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 32.5 de la LEC, el cual dispone lo siguiente:

Cuando la intervención de abogado y procurador no sea preceptiva, de la eventual condena en costas de la parte contraria a la que se hubiese servido de dichos profesionales se excluirán los derechos y honorarios devengados por los mismos, salvo que el Tribunal aprecie temeridad en la conducta del condenado en costas o que el domicilio de la parte representada y defendida esté en lugar distinto a aquel en que se ha tramitado el juicio, operando en este último caso las limitaciones a que se refiere el apartado 3 del artículo 394 de esta ley. También se excluirán, en todo caso, los derechos devengados por el procurador como consecuencia de aquellas actuaciones de carácter meramente facultativo que hubieran podido ser practicadas por las oficinas judiciales.

Referencias bibliográficas

Solera Calleja, I. (2019). La cuestión que se plantea es ver si procede condenar a la parte demandada a pagar el IVA de la indemnización reclamada, que se corresponde con los daños materiales de la motocicleta que aseguraba: SAP de Barcelona (Secc. 17.^a) de 4 de marzo de 2019, sentencia 142/2019. *Revista de Responsabilidad Civil, Circulación y Seguro*, 8, 46-47.

Velasco Núñez, E. (2012). Cláusulas limitativas de derechos y delimitadoras del riesgo en las pólizas de seguro y sus consecuencias jurídicas. <https://elderecho.com/clausulas-limitativas-de-derechos-y-delimitadoras-del-riesgo-en-las-polizas-de-seguro-y-sus-consecuencias-juridicas>

¹⁰ Y hemos de recordar que si la cuantía no supera los 3.000 euros, la sentencia que se dicte por el juzgado de primera instancia territorialmente competente no será recurrible y devendrá firme.